

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha vuelve a Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, promovido por el señor **JOSÉ ARLEN AGUDELO PÉREZ** en contra del señor **HERNANDO JARAMILLO BUITRAGO (RAD. 2017 – 197)**, informándole que la parte ejecutada allegó nuevo memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, el ejecutante y el señor HERNANDO JARAMILLO BUITRAGO, a través del cual solicitan dar por terminado el proceso toda vez que las partes firmaron un contrato de transacción, además piden el levantamiento de las medidas decretadas y que no se condene en costas. Sírvasse proveer,



MAURICIO TORRES QUIRAMA

Secretario Ad Hoc

Auto Interlocutorio No. 766

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSÉ ARLEN AGUDELO PÉREZ** en contra de **HERNANDO JARAMILLO BUITRAGO**, se tiene que las partes indican que el 02 de julio del presente año llegaron a un acuerdo transaccional consistente en que la demandada canceló la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) para dar por terminado este proceso, manifestando que el mismo: *"corresponde al saldo insoluto de capital y reconocimiento de común acuerdo de intereses, costas y gastos procesales, con lo cual el señor JOSE ARLEN AGUDELO PÉREZ considera satisfecha plenamente la obligación ejecutada, declarando a paz y salvo al deudor"*.

La transacción es una de las formas anormales de poner fin al litigio, tal como lo autorizan los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa prevista en el artículo 145 del

ódigo Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que expresa:

"Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Así las cosas y toda vez que la solicitud encaja dentro de los parámetros indicados en la citada normatividad, se acepta la transacción presentada entre las partes; se dispone la terminación y el archivo definitivo del proceso.

Es menester además, teniendo en cuenta el contexto normativo en cita, y dado que no se encuentran embargados los remanentes, disponer la cancelación de las medidas de embargo o secuestro que hayan sido decretadas, como se procede a continuación.

A través del Auto Interlocutorio No. 0382 del 17 de mayo de 2017 y en el Auto Interlocutorio No. 760 del 31 de julio de 2019, se decretaron como medidas previas, las siguientes:

- a)** *"El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-156664, ubicado en el área rural del municipio de Chinchiná, lote de la vereda Guacamayo, denominado El Guadual, de propiedad del señor Hernando Jaramillo Buitrago, inscrito*

en la oficina de instrumentos públicos de Manizales”.

- b)** *"La acumulación de embargos dentro del presente proceso ejecutivo laboral, al proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales donde es ejecutante el señor NESTOR JAIRO HENAO NOREÑA y ejecutado el señor HERNANDO JARAMILLO BUITRAGO.*

En consecuencia, se **LEVANTARÁN LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS** dentro del presente proceso y se librarán oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, informando lo aquí decidido y solicitando proceder de conformidad, toda vez que ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil de Manizales no surtió efectos positivos la medida de embargo de remanentes.

No se condenará en costas, por cuanto no se han causado (Art. 316 C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario promovido el señor **JOSÉ ARLEN AGUDELO PÉREZ** en contra de **HERNANDO JARAMILLO BUITRAGO**, de conformidad con los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado el presente proceso.

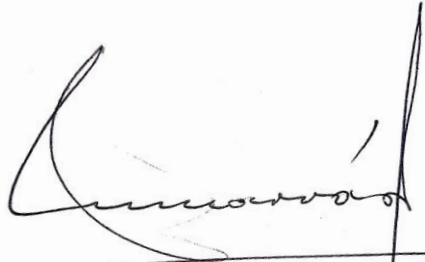
TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS dentro del presente proceso y, en consecuencia, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con el fin de que **CANCELE** la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula No 100-156664, debidamente inscrito en esa oficina y de propiedad del señor HERNANDO JARAMILLO BUITRAGO.

Así mismo, ofíciase al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales informando lo aquí decidido y solicitando proceder de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme esta decisión y previa anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

*En estado **No130** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **06 de agosto de 2021***



MAURICIO TORRES QUIRAMA
Secretario Ad Hoc